

AUTO N. 07978
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 01 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar los radicados 2014ER83727 del 22 de mayo de 2014, 2014ER109353 del 02 de julio de 2014, 2014ER211804 del 18 de diciembre de 2014, 2015ER97562 del 03 de junio de 2015, 2015ER235144 del 25 de noviembre de 2015, 2016ER67884 del 29 de abril de 2016, 2016ER189910 del 31 de octubre de 2016, 2017ER78248 del 02 de mayo de 2017, 2017ER217938 del 01 de noviembre de 2017, 2018ER95703 del 30 de abril de 2018, 2018ER254820 del 31 de octubre de 2018 y 2019ER93998 del 30 de abril de 2019, por los cuales se remiten los resultados de la caracterización provenientes de las descargas realizadas en la CL 58A SUR 19C 81 de esta ciudad, de la sociedad **METROBUS S.A.** con Nit: 830073622-5 y la sociedad **BOGOTA MOVIL OPERACION SUR S.A.S.**, con Nit. 901230120-0.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE128482), en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante Auto 06451 del 05 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2013-559** perteneciente a la sociedad **BOGOTA MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901.230.120-0**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128482) y Acta de visita del 01 de marzo de 2022 (Tomo 14), Radicado 2019ER93998 del 30 de abril de

2019 (Tomo 14), Radicado 2017ER78248 del 02 de mayo de 2017 (Tomo 9) y Radicado 2017ER217938 del 01 de noviembre de 2017 (Tomo 9), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4714**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE128482), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio BOGOTA MOVIL OPERACION SUR S.A.S. en su sede Patio Tunal, ubicado en la CL 58A SUR 19C 81 de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA del 01/03/2022

El día 01/03/2022 se realizó visita técnica al establecimiento comercial BOGOTA MOVIL OPERACION SUR S.A.S. en su sede Patio Tunal, ubicado en la CL 58A SUR 19C 81 de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones del agua residual no doméstica (ARnD) generadas del lavado de vehículos y escorrentía de agua lluvia en la EDS, zona de lavado de buses y zona de mantenimiento. Cabe resaltar que la actividad de lavado de buses es tercerizada por ECO ASEO con NIT 9000469544 de acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita.

Durante la visita, se observó que el área de mantenimiento y cambio de aceite de los buses existen rejillas perimetrales que permiten la contención de agua lluvia que discurre sobre esta área, esta red hidráulica tiene conexión a la PTAR del área de lavado. Adicionalmente, se encontró un sistema no generador de vertimientos de acuerdo con lo manifestado por el usuario en el área de lavado de buses y zona de mantenimiento de buses, las cuales cuentan con rejillas perimetrales que conducen el agua residual no doméstica (ARnD) a una trampa de grasas y luego a un tanque de igualación, conectado a un sistema de tratamiento primario (coagulación y floculación), y conducido a un sistema secundario (filtro de arena y filtro de carbón activado). (Fotografías No. 1 a 8)

Finalmente, el agua tratada es almacenada en tanques para ser reutilizada nuevamente en el lavado de buses. Por otra parte, el usuario manifiesta que para el lavado de vidrios se utiliza agua potable suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (Fotografía No. 9)

Dado lo anterior, el usuario informa que en el mes de octubre de 2021 que el agua recirculada y tratada en la PTAR para las actividades de lavado de buses, cumplió su ciclo y contando con bajas condiciones para

Página 2 de 20

su uso fueron gestionada como residuo peligroso por BIOLODOS S.A. E.S.P., bajo el código Y9, quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Resolución 161 de 2015; lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5433869. (Fotografía No. 10)

Los lodos generados son dispuestos en un lecho de secado, el cual tiene un sistema de contención sin drenaje, donde se almacena la fracción líquida del lodo; la persona encargada de atender la visita informa que la fracción líquida es dispuesta en el PTAR a través de un balde. Estos lodos son dispuestos por BIOLODOS S.A. E.S.P. (Fotografías No. 11 a 14).

En cuanto a la estación de servicio que se encuentra en el establecimiento, se observó que en el área de distribución de combustible existen rejillas perimetrales que contienen el agua residual no doméstica (ARnD) producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. Al realizar la prueba de agua se comprobó que estas rejillas se encuentran conectadas a la trampa de grasas cerrada de la estación. (Fotografía No. 15 a 17)

Por otro lado, en el área de almacenamiento de combustible se evidenció una obra civil, encontrándose un dique de contención para el agua de escorrentía generada en esta zona, este dique tiene un sifón que conecta a una caja contenedora, la cual tiene conexión hidráulica al sifón del área de descarga de combustible, la cual cuenta canales perimetrales conectados a dicho desagüe. Cabe resaltar, que, al realizar la prueba de agua en este sifón, se comprobó la conexión de esta red a la trampa de grasas cerrada de la EDS. Finalmente, el ARnD generada en la EDS es dispuesta como residuo peligroso; el gestor externo encargado del tratamiento y/o disposición final es BIOLODOS S.A. E.S.P. (Fotografía No. 18 a 25)

Con respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó que las redes hidráulicas de agua lluvia, agua residual doméstica (ARD) y ARnD generadas en el área de mantenimiento y lavado de buses están separadas. Sin embargo, las redes hidráulicas de la EDS no están identificadas en dicho plano.

Finalmente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos y almacenamiento de aceite usado no tienen conexiones a las redes hidráulicas del establecimiento. (Fotografía No. 27 y 28)

(...)

4.1.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA del 16/03/2022

Durante la visita, se realizó pruebas de agua en las rejillas que se encuentran ubicadas en los costados norte y sur del área de mantenimiento de buses, observando que cada costado cuenta con una caja contenedora, que tienen conexión hidráulica hacia la PTAR del área de lavado. (Fotografías No. 1 a 7)

Respecto al área de mantenimiento donde se lleva a cabo el cambio de aceite y demás actividades de mantenimiento de buses, se observó cinco (5) cárcamos los cuales cuentan con una rejilla y caja contenedora, según lo informado por la persona que atendió la visita estas cajas son cerradas, de acuerdo al plano remitido por el usuario dichas cajas no tienen conexiones a la red hidráulica del establecimiento, sin embargo, se desconoce la capacidad hidráulica de las mismas y su frecuencia de mantenimiento que evite generar riesgo de rebose.

Al realizar la inspección se evidenció que están colmatadas de agua de escorrentía y aceite, motivo por el cual no fue posible verificar si cuentan con alguna tubería de descarga a la red hidráulica del Patio, en consecuencia, se solicitará al usuario realizar limpieza de las cajas y enviar registro fotográfico que comprueben que no existen conexiones a la red hidráulica. (Fotografías No. 8 a 10)

(...)

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2014ER83727 del 22/05/2014*

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | METROBUS S.A. – PATIO DE OPERACIONES DE TRANSMILENIO EL TUNAL |
| | Fecha de la caracterización | 11/03/2014 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA. |
| | Laboratorio responsable del análisis | IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Laboratorio Asinal Ltda. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Fenoles |
| | Horario del muestreo | 12:02 ¹ |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Trampa de grasas ¹ |
| | Reporte del origen de la descarga | Punto No. 1 Agua residual CAM EDS ¹ |
| | Tipo de descarga | No reporta |
| | Tiempo de descarga (h/día) | No reporta |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | No reporta |
| | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado publico |
| Datos de la fuente receptora | Nombre de la fuente receptora | Colector Avenida Boyacá ² |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | No reporta ¹ |

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos.

(...)

PUNTO No. 2 CAM ALM: Descarga procedente del Sistema de tratamiento del área de lavado y mantenimiento de METROBUS

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------|-----|----------------|-------|--------------|
|-----------|-----|----------------|-------|--------------|

| | | | | |
|-----------------------|------|--------|-----|-----------|
| Compuestos Fenólicos | mg/l | <0,03* | 0,2 | Cumple |
| Plomo | mg/l | <0,03 | 0,1 | Cumple |
| Hidrocarburos Totales | mg/l | 29,331 | 20 | No cumple |

*Parámetro analizado por laboratorio subcontratado ASINAL LTDA

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 346 | 800 | Cumple |
| DQO | mg/l | 531 | 1.500 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 541 | 100 | No cumple |
| pH | Unidades | 5,4 – 5,6 | 5,0 – 9,0 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | <0,1 | 2 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 18 | 600 | Cumple |
| Temperatura | °C | 20,1 – 20,5 | 30 | Cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 1,432 | 10 | Cumple |

- Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 2 CAM ALM, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de hidrocarburos totales (29,331 mg/l) y grasas y aceites (542 mg/l) establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

(...)

PUNTO No. 4 V1: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo A

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3956 de 2009. Artículo Tercero Resolución 5731 de 2008, 2009 - 2012 y Objetivos de calidad a 10 años, Río Tunjuelo-Tramo 3.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | RESOLUCIÓN 3956 de 2009 (Tabla A) | RESOLUCIÓN 5731 de 2008 | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 8 | N/A | 50 | Cumple |
| DQO | mg/l | <25 | N/A | 100 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 49,09 | N/A | 10 | No cumple |
| pH | Unidades | 6,52 | N/A | 6,0 – 9,0 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | <0,1 | 2 | N/A | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 11 | N/A | 30 | Cumple |
| Temperatura | °C | 20,3 | 20 | N/A | No cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | <0,21 | N/A | 1 | Cumple |

- Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 4 V1, **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de grasas y aceites (49,09 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital", además, **incumple** el límite máximo permisible del parámetro de temperatura (20,3 °C), establecido en la Resolución 3956 de 2009.

(...)

PUNTO No. 5 V2: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo B

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3956 de 2009. Artículo Tercero Resolución 5731 de 2008, 2009 - 2012 y Objetivos de calidad a 10 años, Río Tunjuelo-Tramo 3.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | RESOLUCIÓN 3956 de 2009 (Tabla B) | RESOLUCIÓN 5731 de 2008 | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 9 | N/A | 50 | Cumple |
| DQO | mg/l | <25 | N/A | 100 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 38,23 | N/A | 10 | No cumple |
| pH | Unidades | 6,57 | N/A | 6,0 – 9,0 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | <0,1 | 2 | N/A | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 19 | N/A | 30 | Cumple |
| Temperatura | °C | 20,9 | 20 | N/A | No cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | <0,21 | N/A | 1 | Cumple |

- Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 5 V2, **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de grasas y aceites (49,09 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital", además, **incumple** el límite máximo permisible del parámetro de temperatura (20,39 °C), establecido en la Resolución 3956 de 2009.

(...)

* **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2014ER211804 del 18/12/2014**

| | | |
|------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | METROBUS S.A. – PATIO DE OPERACIONES DE TRANSMILENIO EL TUNAL |
| | Fecha de la caracterización | 27/08/2014 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No reporta |

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No reporta |
| | Horario del muestreo | 08:00 am – 4:00 pm ¹ |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 min |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Salida trampa de grasas ¹ |
| | Reporte del origen de la descarga | Punto No. 1 Agua residual CAM EDS ¹ |
| | Tipo de descarga | Intermitente ¹ |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 1 hora ¹ |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | Diario |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado publico |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector Avenida Boyacá ² |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,064 ¹ |

(...)

PUNTO No. 4 V1: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo A

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3956 de 2009. Artículo Tercero Resolución 5731 de 2008, 2009 - 2012 y Objetivos de calidad a 10 años, Río Tunjuelo-Tramo 3.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | RESOLUCIÓN 3956 de 2009 (Tabla B) | RESOLUCIÓN 5731 de 2008 | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 32 | N/A | 50 | Cumple |
| DQO | mg/l | 80 | N/A | 100 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 12 | N/A | 10 | No cumple |
| pH | Unidades | 6,76 – 7,10 | N/A | 6,0 – 9,0 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | <0,1 – 0,2 | 2 | N/A | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 19 | N/A | 30 | Cumple |
| Temperatura | °C | 17,8 – 19,3 | 20 | N/A | Cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 4,39 | N/A | 1 | No cumple |

- Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 4 V1, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (49,09 mg/l) y tensoactivos (4,39 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital".

(...)

5 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución No. 1185 DEL 24/09/2002 | | | | | |
|--|---|---------------------------------|---|--|------------------|
| <i>El DAMA, resuelve modificar la Resolución No 271 del 23/02/2001, en el sentido de incluir la operación del Patio Tunal, la operación de la estación de servicio y la operación de la flota de buses de Metrobus S.A., y autorizar la cesión parcial de la Licencia Ambiental a la empresa Metrobus S.A.</i> | | | | | |
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | | | | CUMPLE |
| Realizar el registro de vertimientos previsto en la Resolución 1074/97, efectuando el diligenciamiento del formato y realizando el respectivo monitoreo de aguas residuales. | Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA con consecutivo No. 16, 17 y 18 presentados por el usuario, fueron analizados en el numeral 4.1.4 del presente documento, como se listan a continuación: | | | | No cumple |
| | RADICADO | FECHA DE CARACTERIZACIÓN | PERIODO | CUMPLIMIENTO | |
| | 2014ER8372 7 del 22/05/2014 | 11/03/2014 | 01/10/2013 a 30/03/2014 | PUNTO No. 2 CAM ALM: incumple en los parámetros de hidrocarburos totales y grasas y aceites | |
| | | | | PUNTO No. 4 V1: incumple en los parámetros de grasas y aceites y temperatura. | |
| | | | PUNTO No. 5 v2: incumple en los parámetros de grasas y aceites y temperatura. | | |
| | 2014ER2118 04 del 18/12/2014 | 27/08/2014 | 01/04/2014 a 30/09/2014 | PUNTO No. 4 V1: incumple en los parámetros de grasas y aceites y tensoactivos. | |
| (...) | | | | | |

6 CONCLUSIONES

6.1 Frente a la sociedad METROBUS S.A.S.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICAS | NO |

La sociedad METROBUS S.A.S., en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1185 de 2002, por la cual se otorgó licencia ambiental del patio El Tunal y Flota de buses del concesionario Metrobus S.A., remite los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, concluyendo que:

- Mediante el radicado 2014ER83727 del 22/05/2014, el usuario presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 16 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2013 y el 30/03/2014, presentado la caracterización de los cinco (5) puntos de vertimientos, tres (3) que descargan al alcantarillado público y dos (2) al río Tunjuelo, realizado por el laboratorio acreditado IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA., de acuerdo con lo anterior se establece:

PUNTO No. 1 CAM EDS: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 1 Agua residual CAM EDS, **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 2 CAM ALM: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 2 CAM ALM, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de hidrocarburos totales (29,331 mg/l) y grasas y aceites (542 mg/l) establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 3 TG CASETA DE LODOS: Nota: el informe presentado manifiesta que, “no se realizó muestreo debido a que no había descarga (vertimiento)”

PUNTO No. 4 V1: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 4 V1, **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de grasas y aceites (49,09 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, “Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”, además, **incumple** el límite máximo permisible del parámetro de temperatura (20,3 °C), establecido en la Resolución 3956 de 2009.

PUNTO No. 5 V2: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 5 V2, **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de grasas y aceites (49,09 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, “Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”, además, **incumple** el límite máximo permisible del parámetro de temperatura (20,39 °C), establecido en la Resolución 3956 de 2009.

- En cuanto al radicado 2014ER109353 del 02/07/2014 donde el usuario da respuesta al requerimiento 2014EE77799 del 13/05/2014, se evidencia en los antecedentes que mediante los radicados 2015ER227171 del 13/11/2015 y 2015ER227237 del 13/11/2015, solicita el permiso y registro de vertimientos, no obstante, mediante el radiado 2016ER109729 del 30/06/2016 pide el desistimiento del trámite de vertimientos, teniendo en cuenta que se adelantan adecuaciones pertinentes para iniciar el programa de cero vertimientos en el patio Portal Tunal. Por otra parte, a través del Concepto Técnico 05317 del 09/08/2016 se concluye que, “la sociedad NO vierte sus aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado ni al Río Tunjuelo. Por lo anterior el usuario NO es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos”.
- Respecto al radicado 2014ER211804 del 18/12/2014, en el cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 17 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2014 y el 30/09/2014, y la caracterización de los cinco (5) puntos de vertimientos, tres (3) que descargan al alcantarillado público y dos (2) al río Tunjuelo, realizado por el laboratorio acreditado ANALQUIM LTDA, se determina lo siguiente:

PUNTO No. 1 CAM EDS: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 1 Agua residual CAM EDS, **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 2 CAM ALM: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 2 CAM ALM **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 3 TG CASETA DE LODOS: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado PUNTO No. 3 TG CASETA DE LODOS **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 4 V1: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 4 V1, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de grasas y aceites (49,09 mg/l) y tensoactivos (4,39 mg/l) establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital".

PUNTO No. 5 V2: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 5 V2, **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital", y **cumple** la Resolución 3956 de 2009.

- A través del radicado 2015ER97562 del 03/06/2015, la sociedad presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 18 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2014 y el 31/03/2015, y la caracterización de los cinco (5) puntos de vertimientos, tres (3) que descargan al alcantarillado público y dos (2) al río Tunjuelo, realizado por el laboratorio acreditado ANALQUIM LTDA, se determina lo siguiente:

PUNTO No. 1 CAM EDS: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 1 Agua residual CAM EDS, **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 2 CAM ALM: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 2 CAM ALM **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009

PUNTO No. 3 TG CASETA DE LODOS: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado PUNTO No. 3 TG CASETA DE LODOS **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

PUNTO No. 4 V1: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 4 V1 **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital" y Resolución 3056 de 2009.

PUNTO No. 5 V2: Los parámetros analizados en el punto de descarga denominado Punto 5 V2, **cumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 5731 de 2008, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital", y la Resolución 3956 de 2009.

En virtud de lo anterior, se determina que la sociedad Metrobus S.A., **incumple** las obligaciones establecidas en la Resolución 1185 de 2002, dado que los informes de caracterización de vertimientos presentados bajo el marco de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los cuales fueron analizados en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, **incumple** los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 de 2009 y Resolución 5731 de 2008.

Respecto a los radicados 2015ER235144 del 25/11/2015, 2016ER67884 del 29/04/2016, 2016ER189910 del 31/10/2016, 2017ER78248 del 02/05/2017, 2017ER217938 del 01/11/2017, 2018ER95703 del 30/04/2018, 2018ER254820 del 31/10/2018, 2019ER93998 del 30/04/2019, en los cuales el usuario manifiesta que realizó adecuaciones necesarias para garantizar un programa de cero vertimientos, para lo cual se clausuraron todos los puntos posibles de vertimientos de generación de agua residual industrial como, lavado de parqueaderos, lavado de flota, mantenimiento y limpieza de la estación de servicio. Se realiza entrega de residuos líquidos y lavado de sumideros y canales con carro vector. Adecuaciones que fueron analizadas en el Concepto Técnico 05317 del 09/08/2016, concluye que, la empresa METROBUS S.A. – PATIO DE OPERACIONES DE TRANSMILENIO EL TUNAL, con Nit: 830.073.622-5, ubicado en la Calle 48 Sur No. 23 - 35 (nomenclatura actual) no es objeto de permiso de vertimientos, ya que no genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado ni al tramo 3 del río Tunjuelo, porque las aguas residuales no domésticas generadas por actividades de lavado de buses, lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias, son tratadas y recirculadas al proceso de lavado y sus agotamientos son entregados y dispuestos como residuo peligroso junto con los lodos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

IV. DE LAS SOCIEDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad,

Página 13 de 20

con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(…) b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el liquidador deberá manifestar ante la autoridad ambiental la existencia de un proceso de liquidación, para que se tomen las medidas a las que haya lugar y así lograr garantizar la protección al medio ambiente ante una eventual decisión adversa a la sociedad (en liquidación) y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo; si dentro del proceso sancionatorio ambiental se declara como responsable o infractor de las normas ambientales a la sociedad, y esta decisión fue notificada antes del decreto de disolución y liquidación de aquella, sí debe notificarse a la Secretaría Distrital de Ambiente de la disolución e inicio del proceso de liquidación, en caso contrario no. Ahora bien, si esta Secretaría se hace parte después de disuelta la sociedad, no se podrá hacer efectivo el cobro de la acreencia.

En razón a lo anterior y bajo los aspectos planteados, es necesario que una vez elaborado el concepto técnico por parte del área competente, la Dirección de Control Ambiental proyecte y expida el acto administrativo de inicio, el cual contendrá un artículo que ordene comunicar al representante legal y a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio del proceso sancionatorio, esto con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un futuro proceso de liquidación de la persona jurídica investigada.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE128482), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de Lavado de vehículos, lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCION 5731 DE 2008**¹

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la división por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

¹ Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, fucha, Tunjuelo y el canal Torca en el Distrito Capital

(...)

OBJETIVOS DE CALIDAD A DIEZ (10) AÑOS

| Parámetro | Unidades | Tramo 3 -Río Tunjuelo |
|-----------|----------|-----------------------|
| A y G | mg/L | 10 |
| SAAM | mg/l | 1 |

PARÁGRAFO: La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá revisar y modificar los objetivos de calidad a 10 años de conformidad con las evaluaciones del comportamiento de la calidad hídrica de Bogotá. En cualquier caso, la modificación estará fundamentada en estudios técnicos y modelaciones actualizadas de la calidad de las corrientes de agua sobre las cuales se determine la fijación de los objetivos de calidad. Lo anterior se realizará de acuerdo con la gradualidad y la priorización que la SDA considere pertinentes y oportunas.

➤ **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009²**

Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- *Aguas residuales domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.*
- *Aguas residuales No domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.*

Valores de referencia para los vertimientos a corrientes principales

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor Tramo 2,3 y 4 |
|------------------|----------|--|
| Temperatura | °C | 20 |
| Grasas y Aceites | mg/L | Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente |

² "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009³**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Hydrocarburos Totales | mg/L | 20 |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------|-----------------|--------------|
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE128482), la sociedad **METROBUS S.A.** con Nit: 830073622–5, en desarrollo de sus actividades de Lavado de vehículos, lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de vertimientos, como se describe a continuación:

Caracterización remitida mediante el radicado 2014ER83727 del 22 de mayo de 2014, se evidenció en el PUNTO No. 4 V1: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo A, lo siguiente:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **grasas y aceites** al obtener un valor de 49,09 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, **Según Resolución 5731 del 2008.**

³ "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

- Así las cosas, en el **PUNTO No. 5 V2**: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo B, se verificó que:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **grasas y aceites** al obtener un valor de 38,23 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, **Según Resolución 5731 del 2008**.

- Para el **PUNTO No. 4 V1**: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo A, se determinó que:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **temperatura** al obtener un valor de 20,3 °C, siendo el límite 20 °C, **Según Resolución 3956 del 2009**.

- De igual forma, en el **PUNTO No. 5 V2**: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo B, se verificó que:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **temperatura** al obtener un valor de 20,9 °C, siendo el límite 20 °C, **Según Resolución 3956 del 2009**.

- Para el **PUNTO No. 2 CAM ALM**: Descarga procedente del Sistema de tratamiento del área de lavado y mantenimiento de METROBUS, se observó lo siguiente:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Hidrocarburos Totales** al obtener un valor de 29,331 mg/L, siendo el límite 20 mg/L, **Según Resolución 3957 de 2009**

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites** al obtener un valor de 541 mg/L, siendo el límite 100 mg/L, **Según Resolución 3957 de 2009**

Caracterización remitida mediante el radicado 2014ER211804 del 18 de diciembre de 2014, se evidenció en el PUNTO No. 4 V1: Descarga de agua de escorrentía procedentes del área de parqueo A, lo siguiente:

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites** al obtener un valor de 12 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, **Según Resolución 5731 del 2008**.

- Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Tensoactivos (SAAM)** al obtener un valor de 4,39 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, **Según Resolución 5731 del 2008**.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que las caracterizaciones evaluadas en el **concepto técnico No. 05757 del 27 de mayo de 2022, (2022IE128482)**, corresponden a la sociedad **METROBUS S.A.** con Nit: 830073622-5, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la referida Sociedad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **METROBUS S.A.** con Nit: 830073622–5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **METROBUS S.A.** con Nit: 830073622–5, a través de su liquidador el señor **EDUARDO GIRALDO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3228090 en la CL 118 # 19-52 OFICINA 204 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley

Página 19 de 20

1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4714**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4714